



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201500448-00
Demandantes: William Arrigui Torres y Otros
Demandadas: Nación – Fiscalía General de la Nación y Otra
Asunto: Fallo primera instancia

El Despacho pronuncia sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, dado que el trámite se agotó en su integridad y no se aprecia ningún vicio que invalide lo actuado.

I.- DEMANDA

1.- Pretensiones

Con la demanda se piden las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Se declare que la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL** son administrativa y solidariamente responsables por la injusta persecución judicial del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** durante el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2008 y el 18 de marzo de 2013.

1.2.- Se condene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL** al pago de los perjuicios morales causados a los señores **WILLIAM ARRIGUI TORRES, LUZ AMPARO PASTRANA CAMPO** quien actúa en causa propia y en representación de los menores **SOLANGY ARRIGUI PASTRANA** y **GUSTAVO ADOLFO ARRIGUI PASTRANA; EDINSSON ANDRÉS ARRIGUI PASTRANA, MARÍA JAMIRA TORRES DE ARRIGUI** y **LUIS CALIXTO ARRIGUI MONTALEGRE** en la cantidad de 100 SMLMV¹ a cada uno de ellos.

¹ Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3.- Se condene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **RAMA JUDICIAL** al pago de los perjuicios morales en favor de los señores **LUIS ENRIQUE ARRIGUI TORRES, LUZ MARINA ARRIGUI TORRES, NELLY ARRIGUI TORRES** y **YANID ARRIGUI TORRES** en la cantidad de 50 SMLMV a cada uno de ellos.

1.4.- Se condene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **RAMA JUDICIAL** al pago de los perjuicios por alteración grave a las condiciones de existencia o daño a la vida en relación en favor de los demandantes **WILLIAM ARRIGUI TORRES, LUZ AMPARO PASTRANA CAMPO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **SOLANGY ARRIGUI PASTRANA** y **GUSTAVO ADOLFO ARRIGUI PASTRANA, EDINSSON ANDRÉS ARRIGUI PASTRANA, MARÍA JAMIRA TORRES DE ARRIGUI** y **LUIS CALIXTO ARRIGUI MONTALEGRE** en la cantidad de 100 SMLMV a cada uno de ellos; y por este mismo concepto a los señores **LUIS ENRIQUE ARRIGUI TORRES, LUZ MARINA ARRIGUI TORRES, NELLY ARRIGUI TORRES** y **YANID ARRIGUI TORRES** en la cantidad de 50 SMLMV a cada uno de ellos.

1.5.- Se condene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **RAMA JUDICIAL** a pagar en favor del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** la indemnización del daño al proyecto de vida por el monto equivalente a 100 SMLMV.

1.6.- Se condene a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y a la **RAMA JUDICIAL** a pagar en favor del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** el lucro cesante por la cantidad de \$46.567.300.00, correspondiente a los salarios dejados de percibir durante los años 2008 a 2015 junto con el reconocimiento de las prestaciones sociales y demás emolumentos salariales por el tiempo que duró la injusta persecución judicial.

1.7.- Se ordene la actualización del anterior valor respecto del cual fue condenada la demandada entre la fecha en que se ocasionaron y la ejecutoria de la sentencia.

1.8.- Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA e impartir condena en costas a las demandadas.

2.- Fundamentos de hecho

El Despacho los resume de la siguiente manera:

2.1.- Entre los días 9 y 16 de septiembre de 2008 algunos desmovilizados y desplazados declararon ante la Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – que el señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** era militante de las FARC, porque portaba armamento, municiones y uniformes de los insurgentes, les proporcionaba apoyo logístico, financiero operativo y era testaferro por más de diez (10) años de dicho grupo armado al margen de la Ley.

2.2.- La Fiscalía General de la Nación para el día 17 de septiembre de 2008 profirió resolución de apertura de instrucción en contra del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES**.

2.3.- Desde el 17 de septiembre de 2008 se inició la persecución judicial en contra del actor y de su familia porque fueron sometidos a múltiples señalamientos y estigmatizaciones por parte de la comunidad, ya que su nombre trascendió a la opinión pública en el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, debido a que el señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** era tildado como un guerrillero peligroso.

2.4.- En vista de las anteriores circunstancias el señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** decidió ocultarse de las autoridades judiciales y alejarse de su familia por más de 5 años, mientras fue precluida la investigación penal porque no quería ser capturado ni encarcelado, ya que se consideraba inocente del delito de rebelión.

2.5.- Después de haber transcurrido 5 años, el 18 de marzo de 2013 la Fiscalía General de la Nación resolvió precluir la investigación penal por el delito de rebelión en contra del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES**, por cuanto las pruebas que dieron lugar a la investigación carecían de eficacia probatorio.

2.6.- Estas situaciones, sumadas a la inestabilidad emocional, sentimental, familiar y social truncaron el proyecto de vida del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES**, porque no siguió el curso normal de su vida.

3.- Fundamentos de derecho

El apoderado de la parte demandante señaló como fundamentos jurídicos los artículos 2, 15, 21, 25, 28, 44 y 90 de la Constitución Política; el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 reglamentado por el Decreto N° 1716 de 2009; el artículo 9° numeral 5° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en concordancia con los artículos 7 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos del Pacto de San José.

Hizo referencia al precedente jurisprudencial, para lo cual citó las siguientes sentencias del Consejo de Estado: i) 23 de mayo de 2012 proferida dentro del radicado N° 25000232600019981453 01 (22672); ii) 5 de junio de 2008 proferida dentro del expediente N° 730012331000199801248 01 (16819); iii) 27 de abril de 2011 del radicado N° 250002326000199801051 01 (21140); iv) 9 de junio de 2005 en el proceso N° 230012331000199507069 01 (14740); y v) 27 de abril 2011 en el asunto radicado bajo el N° 760012331000199705248 01 (20749).

II.- CONTESTACIÓN

2.1.- Nación – Fiscalía General de la Nación

El 1° de noviembre de 2016 la apoderada judicial dio contestación a la demanda, para lo cual puso entre dicho la mayoría de los hechos y se opuso rotundamente a la prosperidad de las pretensiones.

Como sustento de la oposición argumentó que en el caso *sub judice* no se configuran los presupuestos esenciales que permitan estructurar la responsabilidad de la entidad demandada. Hizo hincapié en que no se puede pretender que la Fiscalía General de la Nación desde el comienzo del proceso penal tenga definida la responsabilidad del investigado, en razón a que es el Juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio.

Insistió en que la Fiscalía General de la Nación actuó en cumplimiento de un deber legal a la luz del artículo 250 de la Constitución Política, movida por la denuncia formulada por terceros. Por ello, la entidad ejerció sus funciones en el sentido de adelantar la investigación contra las personas que resultaron involucradas en la conducta punible de Rebelión, como fue el caso del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES**. Por consiguiente, la entidad alegó que no se le

puede atribuir una falla del servicio ni imponérsele una indemnización de perjuicios por el ejercicio legítimo de la acción penal.

Por último, propuso como excepciones de mérito las denominadas “inexistencia del daño antijurídico”, “inexistencia del nexo causal” y “culpa exclusiva y excluyente de la víctima”.

i).- Inexistencia del daño antijurídico: Indicó que para el apoderado judicial de la parte actora el hecho dañoso es la injusta persecución judicial del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES**, lo cual no es cierto porque la preclusión decretada por la Fiscalía General de la Nación no constituye una lesión a los derechos del ciudadano, sino que ello obedeció a que en el momento procesal no existían las pruebas suficientes para comprometer la responsabilidad del ciudadano, en razón a que los indicios graves habían desaparecido y por ende era imperativo disponer la preclusión de las mencionadas diligencias.

De otra parte, agregó que la orden de captura se libró con el fin de esclarecer los hechos y determinar si al señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** le asistía alguna responsabilidad en la comisión de los hechos investigados, por lo que insistió en que fue una decisión que se adoptó conforme a derecho y aun cuando fuere precluida la investigación con posterioridad, ello no constituye un motivo para reclamar indemnización en contra de la entidad.

ii).- Inexistencia del nexo causal: Alegó que la Fiscalía General de la Nación no tiene injerencia en el daño demandado, porque fue decisión del ciudadano ocultarse de las autoridades judiciales para que no se hiciera efectiva la orden de captura.

iii).- Culpa exclusiva y excluyente de la víctima: Argumentó que del escrito de demanda y de los anexos, se desprende que el señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** tenía conocimiento que cursaba en su contra una investigación penal, sin embargo cuando fue enterado de esta actuación decidió huir con la intención de no ser detenido.

Por lo tanto, el señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** al asumir tal conducta trajo como consecuencia que por su propia culpa no se pudiera defender ni ejercer su derecho a la defensa dentro de dicha investigación, para que así se hubieran desvirtuado las acusaciones que en su contra hicieron desmovilizados de las FARC.

En consecuencia, solicita al Despacho la negación de las pretensiones de la demanda.

2.2.- Rama Judicial

La entidad demandada guardó silencio durante el término de traslado de la demanda.

III.- TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue presentada el 18 de junio de 2015 correspondiéndole por reparto a este Despacho, quien por auto de 20 de octubre del mismo año admitió el libelo demandatorio y dispuso las respectivas notificaciones².

El 9 de agosto de 2016³ se practicaron las notificaciones vía correo electrónico a la Procuraduría 80 Judicial Administrativa de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.

Los días 1º, 12 y 13 de septiembre de 2016⁴ se surtieron las diligencias de notificación por medio de la empresa de correo postal, a la Procuraduría 80 Judicial Administrativo de Bogotá D.C., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la Fiscalía General de la Nación y a la Rama Judicial.

Igualmente, se corrieron los traslados previstos en los artículos 172 y 199 del CPACA desde el 10 de agosto hasta el 27 de octubre de 2016.

Durante el traslado de la demanda, esto es el 14 de septiembre de 2016, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de reforma del libelo demandatorio⁵, ante lo cual la Fiscalía General de la Nación dio contestación a la misma de forma oportuna⁶.

² Folio 51 del cuaderno 1

³ Folios 52 a 58 del Cuaderno 1

⁴ Folios 59 a 74 del Cuaderno 1

⁵ Folios 75 a 77 del Cuaderno 1

⁶ Folios 96 a 109 del Cuaderno 1

Por lo tanto, por auto del 28 de julio de 2017⁷ fue admitida la reforma de la demanda siendo notificada el 8 de agosto de la misma anualidad a las partes⁸, posteriormente se corrió traslado de ese escrito a las entidades demandadas, quienes guardaron silencio.

El 15 de marzo de 2018⁹, se realizó la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, en la cual se evacuaron los tópicos de saneamiento, excepciones previas, fijación del litigio, se exhortó a las partes para que conciliaran sus diferencias sin existir ánimo conciliatorio y se decretaron las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la parte demandante. En este momento procesal, el Juzgado de oficio decretó como medio probatorio el interrogatorio de parte del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES**.

En audiencia de pruebas del 19 de julio de 2018¹⁰ se recibieron los testimonios de la señora Yubeny Palomino Bocanegra y del señor Israel Andrade Velásquez. Fue practicado igualmente el interrogatorio de parte del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES**.

En la misma audiencia se declaró finalizada la etapa probatoria y se corrió traslado para presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concedió al Ministerio Público para que rindiera su concepto.

IV.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- Rama Judicial

El mandatario judicial de esta entidad, con escrito presentado el 27 de julio de 2018¹¹, formuló sus alegatos de conclusión argumentando la ausencia de responsabilidad en el caso de la referencia.

Fundamentó su defensa en que la decisión adoptada por la Fiscalía 16 Seccional de la Unidad Seccional de Fiscalías de Puerto Rico - Caquetá, consistente en la preclusión de la investigación penal, es exclusiva de la Fiscalía General de la

⁷ Folios 115 a 116 del Cuaderno 1

⁸ Folios 117 a 118 del Cuaderno 1

⁹ Folios 131 a 135 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia inicial del 15 de marzo de 2018

¹⁰ Folios 154 a 157 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 19 de julio de 2018

¹¹ Folios 158 a 159 del Cuaderno 1

Nación, por lo que considera que la Rama Judicial no tiene injerencia en este tipo de actuaciones y por tal razón, alega falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otra parte, alegó que tampoco se cumplen los presupuestos para declarar la responsabilidad estatal, porque en el presente proceso se encuentra configurada la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima conforme a la declaración rendida por el mismo demandante **WILLIAM ARRIGUI TORRES**, quien manifestó que él conoció del proceso penal y que de manera intencional había eludido el llamado de la justicia por el presunto delito de rebelión.

Insistió en que el aquí demandante reconoció que vivía dentro de una zona de conflicto armado y que debido a esta situación le tocaba obedecer en muchas ocasiones las órdenes de personas pertenecientes a grupos armados al margen de la Ley.

En consecuencia, solicita al Despacho negar las pretensiones de la demanda.

2.- Parte demandante

El 2 de agosto de 2018 el apoderado judicial de la parte demandante¹² presentó sus alegatos de conclusión. Hizo alusión a planteamientos similares a los consignados en el escrito de demanda, agregó que no se le puede reprochar al señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** no haberse presentado al proceso penal, puesto que es un derecho que él tiene de someterse o no a la investigación, máxime cuando no cometió ningún delito.

Insistió en que la decisión del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** de cambiar su domicilio y la de apartarse de su familia obedeció al temor de ser aprehendido y detenido sin justificación, puesto que no estaba en el deber de soportar una eventual privación injusta de la libertad.

De otra parte, alegó que la orden de captura estuvo activa y vigente afectando los derechos del demandado, quien finalmente resultó ser inocente de todo tipo de acusación.

¹² Folios 166 a 179 del Cuaderno 2

Hizo la salvedad que los testigos y el interrogatorio de parte del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** son coherentes en afirmar que si bien a él le toco esconderse, lo cierto es que ellos dejaron claro que era una persona trabajadora, honesta y que no tenía ningún vínculo con algún grupo armado al margen de la Ley.

Basado en los anteriores argumentos solicitó al Juzgado que no acceda a las pretensiones de la demanda.

3.- Fiscalía General de la Nación

La apoderada judicial de esta entidad, con escrito presentado el 2 de agosto de 2018¹³, formuló sus alegatos de conclusión iterando la ausencia de responsabilidad del ente de control. Se refirió a planteamientos similares a los consignados en la contestación de la demanda, motivo por el cual el Despacho no encuentra necesario hacer resumen de los mismos.

V. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto, conforme lo señalado en los artículos 140, 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del CPACA.

2.- Problema Jurídico

El litigio se circunscribe a determinar si la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios invocados por los demandantes, con ocasión de la alegada “*injusta persecución judicial*” de la que fue objeto el señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** durante el periodo comprendido entre el 17 de septiembre de 2008 y el 18 de marzo de 2013, sindicado del delito de rebelión, investigación que fue precluida a su favor.

3.- Responsabilidad extracontractual del Estado por Error Judicial

La Constitución Política en el artículo 90 consagra la Cláusula General de responsabilidad del Estado, en los siguientes términos:

¹³ Folios 180 a 186 del Cuaderno 1

“Artículo 90.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. (...)”.

La referida norma constitucional, tiene su desarrollo en el artículo 140 del CPACA, que señala que el daño antijurídico puede ser *“producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.”*

En relación con la responsabilidad de los agentes judiciales, la Ley 270 de 1996 *“Estatutaria de la Administración de Justicia”*, ha definido tres títulos jurídicos de imputación, a saber: i) El error judicial, ii) La privación injusta de la libertad y iii) defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, así en el artículo 65 consagró:

“Artículo 65.- El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”.

A su vez, el error judicial se encuentra regulado en el artículo 66 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en los siguientes términos:

“Artículo 66. Error Jurisdiccional. Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”.

De igual modo, respecto a los presupuestos para la configuración del mismo, el artículo 67 de la norma ya citada, indica:

“Artículo 67. Presupuestos del Error Jurisdiccional. El error jurisdiccional se sujetará a los siguientes presupuestos:

1. El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
2. La providencia contentiva de error deberá estar en firme”.

A su vez, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996, declaró la exequibilidad de la norma anterior, condicionándola de la siguiente manera:

“...Dentro de este orden de ideas, se insiste, es necesario entonces que la aplicabilidad del error jurisdiccional parte de ese respeto hacia la autonomía funcional del juez. Por ello, la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario,

la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre, sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas – según criterios que establezca la ley –, y no de conformidad con su propio arbitrio. En otras palabras, considera esta Corporación que el error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de los mismos presupuestos que la jurisprudencia, a propósito de la revisión de las acciones de tutela, ha definido como una “vía de hecho”...

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 14 de julio de 2017, Exp. No. 36511, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, respecto al error judicial, indicó:

“...la Sala ha establecido que el error jurisdiccional como título de imputación de responsabilidad del Estado se presenta siempre que *“una providencia judicial en firme, y con independencia de si fue proferida con culpa o sin ella, pero que es equivocada porque no se ajusta a la realidad procesal o a la ley, se causa un daño antijurídico que debe ser reparado”*¹⁴”

.....

Se afirma que por error judicial *“ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y que la víctima no está en el deber de soportar”*¹⁵

.....

En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias *“para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) son las siguientes”*¹⁶:

“a) En primer lugar, del concepto mismo, es lógico inferir que el error jurisdiccional debe estar contenido en una providencia judicial que se encuentre en firme. Efectivamente, aun cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional. (...)

“b) Tal y como se deduce de pronunciamientos anteriores de esta Sección, el error jurisdiccional puede ser de orden fáctico o normativo. El primero, supone diferencias entre la realidad procesal y la decisión judicial, porque i) no consideró un hecho debidamente probado o ii) se consideró como fundamental un hecho que no lo era, o se presentan distancias entre la realidad material y la procesal, i) porque no se decretaron pruebas conducentes para determinar el hecho relevante para el derecho o ii) porque la decisión judicial se fundamentó en un hecho que posteriormente se demostró que era falso. El error normativo o de derecho, supone equivocaciones i) en la aplicación del derecho, pues se aplicó al caso concreto una norma que no era relevante o se dejó de aplicar una directa o indirectamente aplicable al mismo y, ii) cuando se aplicaron normas inexistentes o derogadas u otros similares.

“c) El error jurisdiccional debe producir un daño personal y cierto que tenga la naturaleza de antijurídico, esto es, que el titular no tenga la obligación jurídica de soportar. Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

¹⁵ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando, Responsabilidad del Estado por la actividad judicial, Cuadernos de la Cátedra Allan R. Brewer- Carias de Derecho Administrativo Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pág. 105

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271.

lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos.

“d) La equivocación del juez o magistrado debe incidir en la decisión judicial en firme, pues como bien lo sostiene la doctrina española: “el error comentado (judicial) incide exclusivamente en la potestad jurisdiccional que se materializa en la sentencia o resolución -auténtica declaración de voluntad del órgano que ostenta aquella-, siempre ha de consistir en aplicar la norma que a cada supuesto corresponde, el error ha de radicar en un equivocado enjuiciamiento o no aplicación a aquél de la solución únicamente querida por el legislador¹⁷18”.

De otra parte, el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 consagró el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia en los siguientes términos:

“Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

Así, se trata de un título de imputación de carácter residual, en la medida que se aplica única y exclusivamente si la conducta del agente judicial no encuadra dentro del error jurisdiccional o la privación injusta de la libertad.

En ese sentido, en criterio del Despacho dicho título de imputación debe abordarse como un régimen subjetivo de responsabilidad estatal, sometido a la demostración de una falla del servicio que presta la Administración de Justicia, por acción u omisión. Por tal razón, a la parte actora le corresponde demostrar la falla, el daño y el nexo causal, para poder estructurar la responsabilidad administrativa en dichos eventos.

Sobre el particular la jurisprudencia del Consejo de Estado tiene dicho:

“14.1. Dentro del concepto “defectuoso funcionamiento de la administración de justicia” están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales. Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que:

En cuanto al defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, habría que decir que éste, a diferencia del error judicial, se produce en las demás actuaciones judiciales necesarias para adelantar el proceso o la ejecución de las providencias judiciales.

Dentro de este concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones constitutivas de falla, que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia. Puede provenir no sólo de los funcionarios, sino también de los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, de los empleados judiciales, de los agentes y de los auxiliares judiciales. Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los

¹⁷ Reyes Monterreal, José María. La Responsabilidad del Estado por Error y Anormal Funcionamiento de la Administración de Justicia. Editorial Colex. Madrid. 1995. Página 24.”

¹⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006. expediente: 14837.



casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación”.

14.2. De acuerdo con lo anterior, se puede señalar que el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia presenta las siguientes características: (i) se predica de actuaciones u omisiones, diferentes a providencias judiciales, necesarias para adelantar un proceso; (ii) puede provenir de funcionarios judiciales y particulares que ejerzan facultades jurisdiccionales; (iii) debe existir un funcionamiento defectuoso o anormal, partiendo de la comparación de lo que debería ser un ejercicio adecuado de la función judicial; y (iv) se manifiesta de tres formas: la administración de justicia ha funcionado mal, no ha funcionado o funcionó tardamente.”¹⁹

4.- Caso en concreto

Los señores **WILLIAM ARRIGUI TORRES, LUZ AMPARO PASTRANA CAMPO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **SOLANGY ARRIGUI PASTRANA y GUSTAVO ADOLFO ARRIGUI PASTRANA, EDINSSON ANDRÉS ARRIGUI PASTRANA, MARÍA JAMIRA TORRES DE ARRIGUI, LUIS CALIXTO ARRIGUI MONTALEGRE, LUIS ENRIQUE ARRIGUI TORRES, LUZ MARINA ARRIGUI TORRES, NELLY ARRIGUI TORRES y YANID ARRIGUI TORRES**, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial, para que sean declaradas administrativa y extracontractualmente responsables de los daños causados con ocasión de la “*injusta persecución judicial*” de la que fue objeto el primero de ellos al ser señalado como presunto autor del delito de rebelión y habersele dictado orden de captura, por lo que tuvo que huir hasta que esa indagación fue precluida a su favor.

En la demanda la parte actora alude a diferentes circunstancias por las que considera configurarse el daño antijurídico, pero lo cierto es que de ninguna manera se refiere a algún título de imputación en concreto para derivar la responsabilidad de las entidades demandadas.

Por tanto, teniendo en cuenta que en el libelo demandatorio se afirma que la supuesta persecución judicial inicia con la resolución de apertura de instrucción y se reafirma con la orden de captura impartida en contra del demandante, el Despacho procederá a estudiar si frente a esos pronunciamientos se configura el título de imputación de error jurisdiccional contenido en el artículo 66 de la Ley 270 de 1996.

¹⁹ Sentencia 30 de Marzo de 2017 Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente Danilo Rojas Betancourth. Exp. Radicación número: 68001-23-31-000-2000-01767-01(38727)

Además, se observa que en el libelo demandatorio se hizo alusión a conductas de la Fiscalía General de la Nación que no son propiamente decisiones judiciales sino que hacen referencia a una supuesta “*injusta persecución judicial*”, pues los demandantes consideran que desde que se dio inicio a la investigación penal y hasta cuando se precluyó la misma sufrieron múltiples señalamientos y estigmatizaciones en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá del que son oriundos, dado que el señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** era tildado como un peligroso guerrillero. En esos términos considera el Despacho necesario analizar estas circunstancias fácticas bajo el título de imputación contenido en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996 consistente en el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

5.- De la responsabilidad estatal por error jurisdiccional

El señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** demanda la reparación directa contra la **Fiscalía General de la Nación** y la **Rama Judicial** a fin de que le sean indemnizados los perjuicios que según él le ocasionaron con la expedición de la resolución de apertura de instrucción proferida el 17 de septiembre de 2008 por el Fiscal 280 Seccional Destacado ante el DAS, así como con la orden de captura impartida en su contra.

Afirma que la Fiscalía General de la Nación cuando dio apertura a la investigación lo hizo basado en declaraciones de desmovilizados y que después de 5 años decidió su preclusión porque esas versiones carecían de valor probatorio, conducta censurable para la parte actora porque el ente investigador debió advertir esa situación desde un principio y no mantener una orden de captura sin un fundamento legal que conllevó a la “*injusta persecución judicial*”.

A partir de este contexto, el Juzgado procede a abordar el análisis probatorio a efectos de determinar si las anteriores circunstancias constituyen un error jurisdiccional que conlleven a concluir que esas decisiones, de apertura de instrucción y de privación de la libertad, ambas proferidas por la Fiscalía General de la Nación, son contrarias al ordenamiento jurídico.

Dentro del acervo probatorio obran sendas copias de la investigación penal conocida inicialmente por la Fiscalía 280 Seccional de Bogotá D.C., bajo el radicado N° 1178, quien emitió resolución de apertura de instrucción²⁰ para el

²⁰ Folios 217 a 220 del Cuaderno 3

día 17 de septiembre de 2008 y libró orden de captura en contra del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES**. Igualmente, del plenario se desprende que la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico - Caquetá²¹ continuó con el trámite del sumario con el radicado N° 45.263, quien por medio de la resolución del 18 de marzo de 2013²² decidió precluir la investigación y cancelar las órdenes de captura que se encontraran vigentes.

De la lectura de la resolución proferida el 17 de septiembre de 2008 se tiene que los motivos que dieron origen a la apertura de instrucción, a la vinculación del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** y a la orden de captura en contra de él fueron los siguientes: i) Que en virtud a lo manifestado en el Informe de Policía Judicial N° 069/DAS-DGO del 29 de febrero de 2008 del Área de Seguridad Pública y Antiterrorismo del D.A.S. la Fiscalía General de la Nación consideró que era necesario adelantar de oficio la causa; ii) que dicho documento puso en conocimiento la presunta existencia de actividades ilícitas ejecutadas por integrantes de la estructura de milicias consistentes en el apoyo logístico y financiero del Frente Llanos del Yari de las FARC, desde hace más de diez años y en contra de la población civil, más exactamente en el área general de los ríos Lozada y Guayabero en límites de los Departamentos de Meta y Caquetá; ii) que aquellos presuntos milicianos fueron identificados e individualizados mediante el Informe de Policía Judicial N° 157017-20 del 9 de septiembre de 2008, entre ellos se tiene que el señor alias “William Garabato” corresponde al nombre de **WILLIAM ARRIGUI TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N° 17.708.732; iii) que de acuerdo a lo anterior se consideró que se daban los requisitos que exige la ley procedimental para decretar la apertura de instrucción en contra suya por la presunta conducta punible de rebelión consagrada en el artículo 467 del Código Penal vigente para aquella época; y iv) que de acuerdo a lo previsto en el artículo 331 de la Ley 600 de 2000 era imperativo aclarar los hechos materia investigación, si con los mismos se había infringido la ley penal, quién o quiénes eran sus autores o partícipes, los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó el mismo, las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del imputado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía, sus

²¹ Las actuaciones de la investigación penal obrantes en copia digital se encuentran incorporadas en dos archivos digitales contenidos en el CD-R obrante a folio 1 del Cuaderno 1 y de forma física integrados en cuadernos comprendidos en los numerados desde 2 hasta el 8.

²² Folios 1267 a 1277 del Cuaderno 8

condiciones de vida, los daños y perjuicios de orden moral y material causados con el punible.

Una vez descritos los anteriores motivos de resolución de apertura de instrucción proferida el 17 de septiembre de 2018 procede este Despacho a confrontarlos con la norma allí aplicada para así establecer si es contraria al ordenamiento jurídico a fin de concluir si se configura el error jurisdiccional, por el cual por esta vía se persigue su reparación.

El sustento de la decisión judicial recayó en el artículo 331 de la Ley 600 de 2000 vigente para la época de apertura de la instrucción radicada bajo el N° 1178.

“(…) **Artículo 331.** Apertura de instrucción. Mediante providencia de sustanciación, el Fiscal General de la Nación o su delegado, dispondrá la apertura de instrucción indicando los fundamentos de la decisión, las personas por vincular y las pruebas a practicar.

La instrucción tendrá como fin determinar:

1. Si se ha infringido la ley penal.
2. Quién o quiénes son los autores o partícipes de la conducta punible.
3. Los motivos determinantes y demás factores que influyeron en la violación de la ley penal.
4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizó la conducta.
5. Las condiciones sociales, familiares o individuales que caracterizan la personalidad del procesado, su conducta anterior, sus antecedentes judiciales, de policía y sus condiciones de vida.
6. Los daños y perjuicios de orden moral y material que causó la conducta punible.

En los procesos por delitos contra la administración pública se ordenará comunicar al representante legal de la entidad supuestamente perjudicada y a la Contraloría sobre la apertura de la investigación. (...)”²³

La anterior norma interpretada en contexto con los artículos 113²⁴ y 114²⁵ vigentes de la Ley 600 de 2000, le fue asignada a la Fiscalía General de la Nación entre otras atribuciones la de adelantar la instrucción, la de investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes.

²³ Ley 600 de 2000, artículo 331 vigente para la fecha de apertura de instrucción, esto es el 17 de septiembre de 2008 proferida por la Fiscalía 280 Seccional Destacada ante el DAS

²⁴ Ley 600 de 2000, artículo 113 vigente para la época disponía Artículo 113. Competencia. La instrucción será realizada en forma permanente por el Fiscal General de la Nación y sus delegados con competencia en todo el territorio nacional. Se distribuirán de acuerdo al volumen de la población, las necesidades del servicio y la especialidad técnica.

²⁵ Ley 600 de 2000, artículo 114 vigente para la época disponía Atribuciones. Corresponde a la Fiscalía General de la Nación: 1. Investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes. 2. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. 3. Tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito, cuando a ello hubiere lugar. 4. Calificar y declarar precluidas las investigaciones realizadas. 5. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumplen la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley. 6. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso. 7. Las demás que le atribuya el estatuto orgánico de la Fiscalía General de la Nación.

Es del caso precisar que contrario a lo dicho por el aquí demandante, la Fiscalía General de la Nación antes de dar apertura a la instrucción llevó a cabo labores de verificación y una investigación previa, en las que se lograron determinar e identificar a los sindicados.

De manera que en vigencia de la Ley 600 de 2000, el artículo 314 autorizaba a la policía judicial, en este caso el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS –²⁶ que antes de la judicialización de las diligencias y bajo la dirección y control del jefe inmediato, se practicaran algunas pesquisas como recoger documentos o elementos de juicio, recibir informaciones o exposiciones de las personas que puedan tener algún conocimiento sobre los hechos.

En efecto, si bien dichas diligencias no tenían valor probatorio ni aun como indicios dentro del trámite procesal, sí servían para orientar la investigación.

Así, es claro que aquella providencia no es contraria al ordenamiento jurídico debido a que la Fiscalía General de la Nación tenía el deber de adelantar la instrucción cuando tuvo conocimiento del Informe N° 069/DAS-DGO²⁷ procedente del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – que estaba acompañado de las declaraciones rendidas por el desmovilizado del Frente YARÍ de las FARC que respondía al nombre de Jorge Eliécer Cupaque Peteche²⁸ y del señor Luis Armando Zapara Gámez²⁹ quien se presentó como desplazado.

La Fiscalía 280 Seccional Delegada y Destacada ante el DAS, al tener conocimiento de que en dichas declaraciones se daba cuenta de personas procedentes del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá que

²⁶ Ley 600 de 2000, artículo 312 vigente para la época disponía Servidores públicos que ejercen funciones de policía judicial. Realizan funciones permanentes de policía judicial:

1. La Policía Judicial de la Policía Nacional.
2. El Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación y todos sus servidores públicos que desempeñen funciones judiciales siempre y cuando guarden relación con la naturaleza de su función.
3. La Policía Judicial del Departamento Administrativo de Seguridad.

Ejercen funciones especiales de policía judicial, en asuntos de su competencia:

1. La Contraloría y la Procuraduría General de la Nación.
2. Las autoridades de tránsito.
3. Las entidades públicas que ejerzan funciones de vigilancia y control.
4. Los alcaldes e inspectores de policía.
5. Los Directores Nacional y regional del Inpec, los directores de los establecimientos de reclusión y el personal de custodia y vigilancia, conforme a lo señalado en el Código Penitenciario y Carcelario.

Parágrafo. En los lugares del territorio nacional donde no hubiere miembros de policía judicial de la Policía Nacional las funciones de policía judicial las podrá ejercer la Policía Nacional.

²⁷ Folios 36 a 37 del Cuaderno 2

²⁸ Folios 38 a 43 del Cuaderno 2

²⁹ Folios 44 a 50 del Cuaderno 2



colaboraban con las FARC, era evidente que el ente investigador estaba legitimado para dar trámite a la investigación penal.

No es de recibo el argumento esgrimido por la parte actora en la demanda en cuanto a que la Fiscalía General de la Nación dio apertura a la instrucción basándose únicamente en lo dicho por algunos desplazados y desmovilizados del poblado de San Vicente del Caguán – Caquetá, y que por ello esa resolución no tenía ningún asidero jurídico, pues con las copias anexadas con el libelo demandatorio se desvirtúa esa tesis, comoquiera que dentro del sumario N° 1178 se encuentra acreditado que antes de dar apertura a la instrucción, la Fiscalía General de la Nación adelantó una investigación previa³⁰ a efectos de identificar e individualizar a las personas señaladas por los declarantes, entre ellas al presunto integrante del FARC que respondía al alias “*Lucho Garabato*”.

De acuerdo a lo anterior, dentro de las diligencias obra Oficio N° 133-280 del 4 de marzo de 2008 procedente de la Fiscalía 280 Seccional Delegada y Destacada ante el DAS³¹, en el cual se desprende la misión de trabajo asignada al Área de Seguridad y Antiterrorismo del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – con el fin de identificar e individualizar a los presuntos integrantes de la estructura de milicias de apoyo logístico y financiero de Frente Llanos del YARÍ de las FARC.

Así pues, en el curso de investigación previa se tiene que fueron escuchados diferentes personas, entre ellas el señor Luis Armando Zapata Gámez³², quien en declaración rendida el 25 de junio de 2008 manifestó que él vivía en el municipio de La Macarena en la vereda Los Alpes Medio Lozada pero que fue desplazado por las FARC en el año 2006. De igual manera, expresó que tenía conocimiento de las personas que servían como colaboradores, testaferros e integrantes de este grupo insurgente de las FARC, y respecto de alias “*Lucho Garabato*” se refirió en los siguientes términos así:

³⁰ Ley 600 de 2000, artículo 332 vigente para la época disponía. Artículo 322. Finalidades. En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tendrá como finalidad determinar si ha tenido ocurrencia la conducta que por cualquier medio haya llegado a conocimiento de las autoridades, si está descrita en la ley penal como punible, si se ha actuado al amparo de una causal de ausencia de responsabilidad, si cumple el requisito de procesabilidad para iniciar la acción penal y para recaudar las pruebas indispensables para lograr la individualización o identificación de los autores o partícipes de la conducta punible.

³¹ Folio 52 del Cuaderno 2

³² Folios 76 a 83 del Cuaderno 2

“(…) otro es **LUCHO GARABATO**, es guerrillero del frente Yari, se encarga de comprar armas, munición, coca, mantiene trasladando guerrilla en carro, también tiene propiedades en la ye, vereda las nieves, mantiene de civil (...)”³³

Aunado a ello, en otra declaración rendida por el señor Franklin Pérez Díaz el 19 de junio de 2008³⁴ ante el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS – narró que era desmovilizado de las FARC y que durante la permanencia de 10 años como integrante de la Unidad de Milicias Bolivarianas de este grupo armado al margen de la Ley se dio cuenta de las actividades ilícitas, entre ellas respecto del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** se refirió en los siguientes términos:

“(…) **WILLIAM AGUIRES** (sic) alias **GARABATO**, el (sic) se ubica en la vereda Aires del Perdido es miliciano lleva unos diez años aproximadamente en la organización, este miliciano es el encargado de la organización de la (sic) masas a nombre de la ONG ASCAL’G, hace parte de la directiva de esa ONG es vocal, (que dentro de la directiva es quien remplaza (sic) en la (sic) reuniones a cualquiera de los miembros de la misma), tiene curso político militar dictado por **FELIPE RINCÓN**, hace parte del partido clandestino lo se (sic) porque lo hacen en los campamentos especialmente en un campamento llamado la raja del olvido ubicado en la vereda el Gringo otro curso en un campamento ubicado en la vereda el Rubí que lo dicto **FELIPE RINCÓN** y **GONZALO SUR**, el (sic) también es testaferro administra dos fincas de la unidad de milicia Bolivariana ubicadas en la vereda Aires del Perdido una de ellas tiene aproximadamente 300 hectáreas y la otra 200 hectáreas aproximadamente, el dinero utilizado para la compra de las fincas es dado por el comandante **SALVADOR** a nombre de **ASCAL’G**, la de los campesinos la sacan diciendo que son reservas naturales o parques, y si no quieren los desplaza la guerrilla de la región con amenazas, alias **GARABATO** es también el encargado de dar ganado de ASCL’G a los campesinos que trabajen con la guerrilla si no, no se lo dan y tampoco los dejan trabajar, el (sic) es alto mide como 1.80 Mts aproximadamente es flaco pelo lizo moreno tiene unos 38 años aproximadamente desde que lo conozco es miliciano eso hace aproximadamente diez años, anda de civil y porta ama (sic) corta (...)”³⁵

De otra parte, en declaración rendida por otra víctima de desplazamiento forzado, esto es el señor Rafael Quiroga Rodríguez se manifestó lo siguiente:

“(…) seguimos con **WILLIAM ARRIGUI** a el (sic) le dicen **WILLIAM GARABATO** el (sic) es vicepresidente de la asociación ONG ASCAL-G a nivel central es delegado del comité encargado de coordinar los núcleos, lo tienen también para que convoque a reuniones a nivel veredal para dar información del camarada **FELIPE** y después se reunían los comandantes con el comité central aparte y hablaban ellos solos sin nosotros saber nada, el (sic) mantiene yendo constantemente a los campamentos para habar con **FELIPE RINCÓN** el (sic) tenía una finca el (sic) la vereda **LA DORADA** la cual se la vendió a la guerrilla el mismo nos contó eso fue lo último que yo supe de el (sic). (...)”³⁶

³³ Folio 80 del Cuaderno 2

³⁴ Folios 95 a 108 del Cuaderno 2

³⁵ Folio 107 del Cuaderno 2

³⁶ Folio 133 del Cuaderno 2



El Departamento Administrativo de Seguridad – DAS – apoyado en estas declaraciones expidió el Informe SIFDAS N° 157017-20 del 9 de septiembre de 2008³⁷, en el cual fue individualizada la persona mencionada como **WILLIAM GARABATO** como el señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES**.³⁸

En vista de lo anterior, en el sumario N° 1178 se encuentra acreditado que una vez fue puesto en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el anterior documento se profirió la resolución de apertura de instrucción.

De acuerdo con este contexto, es del caso precisar al aquí demandante que si bien las anteriores manifestaciones, así como los informes de policía judicial eran considerados como criterios de orientación para la investigación, era evidente que la Fiscalía 280 Delegada Destacada ante el DAS al tener conocimiento de la presunta comisión de un delito y la identificación de los autores, debía impartir orden de apertura de instrucción con el fin de que se adelantaran todas las diligencias necesarias para establecer los hechos, descubrir a los autores o coparticipes, establecer su personalidad, los motivos que los impulsaron a delinquir, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron las infracciones.

Por lo mismo, tampoco se puede considerar que la captura ordenada en la resolución de instrucción del 13 de septiembre de 2008 pueda considerarse como irrazonable o ilegal, por cuanto a la luz del artículo 336 de la Ley 600 de 2000³⁹ se facultaba al funcionario penal a prescindir de la citación para rendir indagatoria y librar orden de captura cuando de las elementos probatorios surgieran razones para considerar que por el delito que se investigaba resultaba obligatorio resolver sobre la situación jurídica.

Luego, ante la magnitud de la conducta por la cual se dio apertura de instrucción el Fiscal Instructor podía hacer uso de esta facultad de ordenar la captura del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** con el fin de recepcionar su indagatoria y

³⁷ Folios 173 a 181 del Cuaderno 2

³⁸ Vuelto folio 177 del Cuaderno 2

³⁹ Ley 600 de 2000, artículo 336 vigente para la época disponía Citación para indagatoria. Todo imputado será citado en forma personal para rendir indagatoria, para lo cual se adelantarán las diligencias necesarias, dejando expresa constancia de ello en el expediente. Si no comparece o ante la imposibilidad de hacer efectiva la citación, el funcionario competente podrá ordenar su conducción para garantizar la práctica de la diligencia. El Texto Subrayado fue Declarado Inexequible por la Sentencia de la Corte Constitucional 760 de 2001. Cuando de las pruebas allegadas surjan razones para considerar que se procede por un delito por el cual resulta obligatorio resolver situación jurídica, el funcionario judicial podrá prescindir de la citación y librar orden de captura.

así resolver su situación jurídica, razón por la cual esta circunstancia no puede ser considerada como arbitraria.

Además, la orden de captura no se hizo efectiva a pesar que el señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** compareció a rendir indagatoria el 15 de abril de 2009⁴⁰, diligencia en la que manifestó: i) Que los últimos 10 años había vivido en las veredas El Rubí y La Dorada del municipio de San Vicente del Caguán Caquetá; ii) que únicamente poseía una finca con extensión de 400 hectáreas; iii) que era el vicepresidente de la Asociación Campesina Ambiental Losada Guayabero (ASCAL-G); iv) que vendió la finca al Ministerio de Ambiente; y v) que no pertenecía a ningún grupo ilegal. Asimismo, el Funcionario Instructor ni siquiera le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva de la libertad.

En su lugar, el señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** suscribió diligencia de compromiso de presentarse a ese Despacho judicial en el término de 10 días para que le fuera resulta la situación jurídica⁴¹.

La Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico - Caquetá, mediante resolución del 15 de mayo de 2009⁴² definió la situación jurídica del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES**, entre otras personas, en el sentido de abstenerse de imponerle medida de aseguramiento, en razón a que en dicho momento procesal no se reunían los requisitos del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal⁴³, debido a que dentro de la investigación no reposaba prueba que demostrara que la organización Asociación Campesina Ambiental Losada Guayabero (ASCAL-G) fuera dirigida por las FARC.

Así pues, de las anteriores normas junto con las diferentes manifestaciones de terceros y de los informes del DAS se evidencia que la Fiscalía 280 Seccional Delegada profirió la resolución de instrucción conforme al procedimiento contemplado en el artículo 331 de la Ley 600 de 2000.

⁴⁰ Folios 1049 a 1052 del Cuaderno 7

⁴¹ Folio 1053 del Cuaderno 7

⁴² Folios 1209 a 1215 del Cuaderno 8

⁴³ Ley 600 de 2000, artículo 336 vigente para la época disponía. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva. Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad. Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 774 de 2001

Inclusive, con posterioridad dicho Fiscal Instructor mediante resolución del 22 de diciembre de 2008⁴⁴ una vez que cumplió con sus funciones especiales de recolección, aseguramiento y práctica de pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos, decidió remitir las diligencias a la Unidad de Fiscalías de la Seccional de Puerto Rico - Caquetá.

Una vez que la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico - Caquetá, asumió el conocimiento del sumario bajo el radicado N° 45263⁴⁵ adelantó diferentes actuaciones probatorias tendientes a esclarecer los hechos, a la identificación a los responsables y demás circunstancias, para lo cual recepcionó las declaraciones de los señores Carlos Emilio Bedoya Hurtado⁴⁶, Juvenal Benitez Bautista⁴⁷, Walter Mendoza Barreto⁴⁸, Noviel Caicedo Suárez⁴⁹, José Yerney Burbano Rodríguez⁵⁰, Oliverio Cahrry Calderón⁵¹, Pioquinto González⁵², María Dolis Cedeño Pimentel⁵³, Bertil Triana Loaiza⁵⁴, Eudolio Ortiz Vargas ⁵⁵, Gladys Trujillo Giraldo⁵⁶ y Norbey Lozano Valencia⁵⁷, quienes dieron cuenta de las circunstancias en las que conocieron a los implicados, así como de los vínculos que tenían con la Asociación Campesina Ambiental Losada Guayabero (ASCAL-G).

Por consiguiente, la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico al observar que la instrucción no podía proseguirse por encontrarse en uno de los eventos del artículo 39 de la Ley 600 de 2000⁵⁸ mediante resolución del 18 de marzo de 2013 decidió precluir la investigación por las siguientes razones: i) Que para este

⁴⁴ Folio 721 del cuaderno 5

⁴⁵ Se desprende de las actuaciones, en particular la resolución del 13 de enero de 2009 obrante a folios 733 a 738 del Cuaderno 5

⁴⁶ Folios 855 a 857 del Cuaderno 6

⁴⁷ Folios 858 a 860 del Cuaderno 6

⁴⁸ Folios 861 a 863 del Cuaderno 6

⁴⁹ Folio 869 del Cuaderno 6

⁵⁰ Folio 866 a 868 del Cuaderno 6

⁵¹ Folios 897 a 898 del Cuaderno 6

⁵² Folios 899 a 903 del Cuaderno 6

⁵³ Folios 904 a 907 del Cuaderno 6

⁵⁴ Folios 908 a 910 del Cuaderno 6

⁵⁵ Folios 911 a 916 del Cuaderno 6

⁵⁶ Folios 917 a 920 del Cuaderno 6

⁵⁷ Folios 924 a 926 del Cuaderno 6

⁵⁸ Ley 600 de 2000, artículo 336 vigente para la época disponía Preclusión de la investigación y cesación de procedimiento. En cualquier momento de la investigación en que aparezca demostrado que la conducta no ha existido, o que el sindicado no la ha cometido, o que es atípica, o que está demostrada una causal excluyente de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o no puede proseguirse, el Fiscal General de la Nación o su delegado declarará precluida la investigación penal mediante providencia interlocutoria. El juez, considerando las mismas causales, declarará la cesación de procedimiento cuando se verifiquen durante la etapa del juicio.

funcionario judicial las declaraciones vertidas ante la Policía Judicial del DAS que presuntamente vinculaban a los indiciados con actividades subversivas carecen de todo valor probatorio porque no han sido recaudadas o producidas ante funcionario judicial ni tampoco constituyen por sí solas indicios graves que apunten a la presunta responsabilidad de los indiciados; ii) que teniendo en cuenta que dichas declaraciones fueron recepcionadas en la etapa de investigación previa y no ante el funcionario judicial, sobre ellas no se puede construir un andamiaje probatorio, ni siquiera se les puede tener como indicios graves de responsabilidad contra los indiciados; iii) que a los testimonios que sirvieron de soporte para los informes no era posible asignarles valor probatorio porque adolecieron de ciertas inconsistencias; iv) que los testimonios recaudados en la investigación previa resultaron vanos, dispares, gaseosos, imprecisos y del todo insuficientes para el fin perseguido, que no es otro que el de construir en debida y legal forma una resolución de acusación que tenga la vocación de prosperar en un juicio público y lograr entonces una sentencia condenatoria en contra de los sindicatos; v) que no era procedente continuar con el diligenciamiento de la causa que llevaba 5 años, por cuanto la apertura de la investigación previa, tuvo ocasión el 4 de marzo de 2008 y la apertura de instrucción fue ordenada el 17 de septiembre de 2008, y que mal podría esperarse que en una fecha posterior apareciera una prueba nueva o sobreviniente que comprometiera la responsabilidad de los sindicatos; vi) que apoyado en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal se debía precluir la investigación por cuanto no se demostró que los sindicatos cometieron la conducta punible de rebelión que les fue endilgada y a su vez, fue impartida la cancelación de la orden de captura.

En efecto, en el presente caso debe decirse que al efectuarse la comparación de los motivos de la resolución de apertura de instrucción⁵⁹ del día 17 de septiembre de 2008 proferida por la Fiscalía 280 Seccional de Bogotá D.C., bajo el radicado N° 1178, con la que ordena precluir la investigación y cancelar las órdenes de captura que se encontraban vigentes el 13 de marzo de 2013⁶⁰ proferida por la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico - Caquetá, de ninguna manera puede calificarse como irrazonable la primera.

En su momento, esto es cuando se decreta la apertura de instrucción y se ordena la captura del demandante, existían elementos de prueba que llevaban a pensar

⁵⁹ Folios 217 a 220 del Cuaderno 2

⁶⁰ Folios 217 a 220 del Cuaderno 2



que el señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** estaba incurso en la conducta penal de Rebelión. Por tanto, si con el paso de los años y mediante el acopio de nuevas pruebas ese escenario cambia, al punto de llevar a precluir la investigación adelantada, de ello no puede afirmarse, como lo hacen los demandantes, que la Fiscalía General de la Nación adelantó una persecución judicial en contra de dicha persona, ya que es su deber constitucional y legal adelantar la acción penal en todos los casos en que existan medios de prueba que den a entender que se ha cometido una conducta criminal, que era ciertamente lo que ocurría con dicho sujeto, que fue señalado por varios ex militantes de las FARC como integrante, colaborador e incluso testaferro de esa organización criminal.

De igual modo, no pueden acogerse los planteamientos de la parte actora, relativos a la causación de un daño antijurídico por las decisiones que se examinan, pues no debe desconocerse que luego de recibida la indagatoria al señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** la Fiscalía le decidió su situación jurídica en el sentido de no imponerle medida de aseguramiento consistente en detención intramural. Es decir, que desde el año 2009, antes de precluir la investigación que se seguía en su contra, la Fiscalía ya había determinado que el material probatorio en su contra no era lo suficientemente sólido como para privarlo de la libertad, aunque sí para mantenerlo vinculado a la investigación, decisión que no puede ser objeto de reproche porque ese ente de control tiene ese deber constitucional y legal.

Todo lo dicho lleva a afirmar que no hay lugar a declarar la responsabilidad administrativa de la Rama Judicial por error jurisdiccional, dado que las decisiones puestas en tela de juicio no son contrarias al ordenamiento jurídico.

6.- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Respecto a lo denominado por la parte actora como “*injusta persecución judicial*” con ocasión al trámite del sumario radicado N° 1178 inicialmente conocido por la Fiscalía 280 Seccional de Bogotá D.C., y posteriormente asumido por la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico - Caquetá⁶¹ bajo el radicado N° 45.263, se tiene que no obra un cuestionamiento en concreto sobre alguna conducta del agente judicial para ser reprochada en este escenario procesal.

⁶¹ Las actuaciones de la investigación penal obrantes en copia digital se encuentran incorporadas en dos archivos digitales contenidos en el CD-R obrante a folio 1 del Cuaderno 1 y de forma física integrados en cuadernos comprendidos en los numerados desde 2 hasta el 8.

En efecto, del examen del material probatorio cabe destacar que la génesis del daño estuvo asociada al comportamiento asumido por el señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES**, en razón a que guardó silencio sobre los hechos que rodearon la presunta militancia en el grupo armado al margen de la Ley FARC y porque estuvo oculto de las autoridades judiciales por 5 años, mientras fue tramitada la investigación penal, según lo narrado en la demanda y lo declarado en audiencia del 18 de julio de 2018⁶².

Sin hesitación alguna, el acervo probatorio recaudado de ninguna manera permite afirmar que la Fiscalía General de la Nación obró en este caso con arbitrariedad o ilegalidad como para reprocharle un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia. Por el contrario, su actuar fue legítimo en cuanto a ejercer la acción penal en contra de los sindicatos al tener conocimiento de los hechos expuestos por el DAS mediante el del Informe N° 069/DAS-DGO⁶³ procedente del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS –.

Al tiempo se puede decir que el demandante asumió una conducta culposa, en razón a que no obró en la forma debida en el curso de la investigación pues a diferencia de los otros sindicatos, el señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** únicamente se limitó a rendir indagatoria el 15 de abril de 2009⁶⁴ sin aportar elementos probatorios para desvirtuar los señalamientos arriba mencionados por desmovilizados y desplazados, con lo que se constata la falta de colaboración con el ente investigador.

Se recuerda, además, que la Fiscalía 16 Seccional de Puerto Rico - Caquetá, mediante resolución del 15 de mayo de 2009 definió la situación jurídica del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES** en el sentido de abstenerse de imponerle medida de aseguramiento, en razón a que en dicho momento procesal no se reunían los requisitos del artículo 356 del Código de Procedimiento Penal⁶⁵, debido a que dentro de la investigación no reposaba prueba que demostrara que

⁶² Folios 154 a 157 del Cuaderno 1 incluido 1 CD-R contentivo de la audiencia de pruebas del 19 de julio de 2018

⁶³ Folios 36 a 38 del Cuaderno 2

⁶⁴ Folios 1049 a 1052 del Cuaderno 7

⁶⁵ Ley 600 de 2000, artículo 336 vigente para la época disponía. Requisitos. Solamente se tendrá como medida de aseguramiento para los imputables la detención preventiva. Se impondrá cuando aparezcan por lo menos dos indicios graves de responsabilidad con base en las pruebas legalmente producidas dentro del proceso. No procederá la medida de aseguramiento cuando la prueba sea indicativa de que el imputado pudo haber actuado en cualquiera de las causales de ausencia de responsabilidad.
Declarado Exequible Sentencia Corte Constitucional 774 de 2001

la Asociación Campesina Ambiental Losada Guayadero (ASCAL-G) fuera dirigida por las FARC.

En aquel momento si bien la Fiscalía General de la Nación decidió no privarlo de la libertad, su actuar ha debido ser estar a disposición de las autoridades judiciales para esclarecer los hechos objeto de la investigación más no mantenerse en secreto y aparentar que estaba siendo injustamente perseguido por las autoridades, así como tampoco obró con diligencia durante el desarrollo de las diferentes actuaciones surtidas en los 5 años en que dice estuvo huyendo de la justicia, pues al no controvertir los elementos probatorios incorporados al proceso penal era lógico que al Fiscal Instructor no le quedaba otra alternativa que continuar con el trámite del sumario.

Es dable afirmar, entonces, que la investigación seguida en contra del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES**, inició con la decisión de la situación jurídica a su favor pues no fue privado de la libertad, y si se prolongó por todo ese tiempo, fue precisamente porque el actor no concurrió al proceso a cuestionar la veracidad de las versiones de las personas que lo tildaban como guerrillero de las FARC, sumado a que tampoco existió certeza sobre la administración del producto de la venta de su finca, comoquiera que en la indagatoria rendida ante la Fiscalía General de la Nación dijo que la había vendido al Ministerio de Ambiente pero después se contradijo en esta Sede Judicial al manifestar en su interrogatorio que la había negociado con particulares.

En este sentido, el Juzgado considera que no puede afirmarse que la Fiscalía, con el proceso de marras, adelantó una persecución judicial en contra del señor **WILLIAM ARRIGUI TORRES**, y que por ello tuvo que mantenerse oculto por años. Lo que hizo el ente de control fue desarrollar sus funciones constitucionales y legales, dado que tenía en su poder evidencias de la posible participación del actor en el punible de Rebelión, y si la investigación tardó todo ese tiempo fue por la complejidad del asunto, marcada por las dificultades que deben afrontar investigadores y fiscales al tratar de hallar la verdad en un territorio que es de todos sabido que es de alta conflictividad social, por la fuerte y permanente presencia de grupos alzados en armas.

Esos tiempos se habrían reducido ostensiblemente si el actor hubiera tomado la decisión de contribuir al esclarecimiento de la verdad, mediante el suministro de pruebas que desvirtuaran los indicios que lo señalaban como colaborador o integrante del grupo guerrillero FARC, para lo cual contaba con el beneficio de



haberse resuelto a su favor la situación jurídica luego de habersele recibido la indagatoria, dado que la Fiscalía determinó no librar orden de captura en su contra.

Por lo tanto, del plenario no se infiere ninguno de los elementos que fundamentan la responsabilidad a cargo de la demandada, comoquiera que no se observa la existencia de un daño antijurídico y la imputación del mismo a la Administración, razones por las cuales se denegarán las pretensiones.

7.- De la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial

Atendiendo los supuestos de hecho de la demanda así como de las pruebas allegadas al proceso, advierte el Despacho que la entidad no participó en modo alguno en la cadena de actuaciones que según la parte demandante constituyeron la fuente del daño.

Es de recordar que según lo alegado en la demanda el perjuicio ocasionado al extremo activo surgió como consecuencia de un presunto error jurisdiccional y de un eventual defectuoso funcionamiento de administración por parte de la Fiscalía General de la Nación, más no se endilgó algún hecho a la Rama Judicial.

De igual forma, el Despacho pudo constatar que todas las actuaciones y decisiones reprochadas por los demandantes fueron desplegadas por la Fiscalía General de la Nación, sin que en ninguna de ellas participara algún servidor público de la Rama Judicial, motivo por el cual es dable declarar probada la excepción de Falta de legitimación en la causa respecto de esta entidad.

8.- Costas

El artículo 188 del CPACA prescribe que *“la sentencia dispondrá sobre la condena en costas”*. En este caso el Despacho considera procedente condenar en costas a la parte vencida, motivo por el cual con fundamento en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 *“Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”*, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, condenará en costas a la parte demandante, por lo que se fija como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva*, respecto de la **RAMA JUDICIAL**.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda de **REPARACIÓN DIRECTA** promovida por **WILLIAM ARRIGUI TORRES, LUZ AMPARO PASTRANA CAMPO** quien actúa en nombre propio y en representación de los menores **SOLANGY ARRIGUI PASTRANA** y **GUSTAVO ADOLFO ARRIGUI PASTRANA, EDINSSON ANDRÉS ARRIGUI PASTRANA, MARÍA JAMIRA TORRES DE ARRIGUI, LUIS CALIXTO ARRIGUI MONTALEGRE, LUIS ENRIQUE ARRIGUI TORRES, LUZ MARINA ARRIGUI TORRES, NELLY ARRIGUI TORRES** y **YANID ARRIGUI TORRES** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y la **RAMA JUDICIAL**.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidense.

CUARTO: ORDENAR la liquidación de los gastos procesales, si hay lugar a ello. Una vez cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

dmap